

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 54-518-31-84-001-2022-00158-00
DEMANDANTES: ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO
REFERENCIA: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, en única instancia dentro del presente proceso de DIVORCIO, por mutuo acuerdo, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial, los señores ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, mayores de edad, formulan demanda de DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraído, amparados en la causal novena del artículo 154 del Código Civil, a efecto de que, por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

- Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, registrado en la Notaría Segunda de Pamplona N. de S., el día 28 de abril de 1994, bajo el indicativo serial No.089456, invocando como causal la contemplada en el numeral noveno del artículo 154 del código civil.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- Aprobar el acuerdo sobre las obligaciones paternofiliales respeto de la niña KAREN LISETH GALINDO LUNA.
- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los exesposos.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS:**

1.- Los señores ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de abril del año 1994, en la Notaría Segunda del círculo notarial de Pamplona; el cual, fue protocolizado, ante esa misma Notaría bajo el indicativo serial No 089456.

2.- Durante la vida conyugal se procrearon dos hijas: Yesenia Galindo Luna, y Karen Liseth Galindo Luna, esta última menor.

3.- Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido por mutuo consentimiento adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio por ellos contraído, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

4. En favor de la descendencia común de la pareja menor de edad, se ha llegado al siguiente acuerdo: (i) La custodia y cuidado personal queda en cabeza de la madre. (ii) La cuota alimentaria se fija en la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), cuota que será reajustada anualmente conforme al incremento del SMLMV para cada año.

TRAMITE

Mediante auto interlocutorio proferido el día 13 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., se dispuso la tramitación de acuerdo con el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria; se decretaron las pruebas peticionadas sin que fuera necesaria la convocatoria a audiencia para su recepción.

CONSIDERACIONES

Los cónyuges demandantes, personas naturales, mayores de edad, tienen, debido a lo anotado, capacidad para ser parte en el proceso y para comparecer a juicio sin representación alguna. El domicilio de los solicitantes, aunado al domicilio conyugal, y el asunto debatido, le atribuyen competencia a esta falladora para el conocimiento de esta acción; por último, la demanda presentada reunió los requisitos formales que la ley prevé para su admisión, de donde es dable afirmar que se hallan reunidos los presupuestos procesales que permiten proferir sentencia de mérito en este asunto, toda vez que no se encuentra configurada causal de nulidad alguna que vicie la actuación.

En sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política,

que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando las causales que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, que fuera modificado por la precitada ley.

Establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

De las pruebas allegadas el despacho deriva lo siguiente:

Del registro civil de matrimonio aportado, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, se desprende que ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de abril del año 1994, en la Notaría Segunda del circulo notarial de Pamplona; el cual, fue protocolizado, bajo el indicativo serial No 089456, en esa misma dependencia.

De la manifestaciones realizadas por los señores ENRIQUE GALINDO PARADA y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, a través de su apoderado judicial, se establece de manera clara y sin equívocos que los esposos manifiesta su deseo de dar por terminado su vínculo matrimonial, al igual que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aunado al hecho de que cada cónyuge se hará cargo de su propio sostenimiento, conservaran residencias separadas; manifestación realizada por personas mayores de edad, en ejercicio pleno de sus derechos. Esta expresión de consentimiento constituye fundamento probatorio suficiente para dar por probada la causal invocada para la prosperidad de su pretensión.

El Juzgado halla satisfechas las exigencias legales para la procedencia de las pretensiones invocadas; se accederá entonces a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio contraído, la disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada y su posterior liquidación; la inscripción de esta determinación en los folios de matrimonio y nacimiento de los cónyuges. Así mismo se dispondrá que entre éstos no se deben alimentos, su residencia será separada, conforme a la voluntad declarada.

Respecto a las obligaciones y derechos de la descendencia común de la pareja sobre la cual se ejerce Potestad Parental, se regirá por el acuerdo expresado por los progenitores a través de su apoderado en el escrito de demanda y memorial de subsanación, adicionando el régimen de visitas el cual se dispone se de manera libre previa comunicación con la progenitora, así mismo se determina la fecha de pago de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio contraído por ENRIQUE GALINDO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.291.287 y ALBA STELLA LUNA CASTILLO, identificada con la cédula fe ciudadanía No 60.257.619, el día veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Notaría Segunda de Pamplona, el cual, fue inscrito bajo el indicativo serial número 089456 de esa misma dependencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: **ORDENAR** el registro de esta determinación en los folios de nacimiento y matrimonio de los mencionados cónyuges. Ofíciase.

CUARTO: **DECLARAR** que entre los cónyuges no se deben alimentos y su residencia será separada

QUINTO: **DISPONER** que las obligaciones y derechos derivados de la Potestad Parental respecto de la KAREN LISETH GALINDO LUNA, se regirá por el acuerdo celebrado por los padres consistentes en:

(i) La custodia será ejercida por la progenitora, el padre conservará el derecho de visitar de manera libre y voluntaria a su hija, previa comunicación con la madre en cuanto a los términos de la visita.

(ii) El padre se obliga a suministrar en favor de su hija Karen Liseth Galindo Luna, por concepto de alimentos, la suma mensual por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de noviembre del año curso, suma que cancelará directamente a la representante legal. Cuota que será incrementada anualmente conforme al incremento del SMLMV para cada año, iniciando con el primer aumento en enero de 2021.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: **DECLARAR** terminado el presente proceso, en firme esta sentencia ordénase el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e308d8577460953a865c8d70f08f605f779e4a2834975bfd5997316ab41bf7**

Documento generado en 20/10/2022 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>